

RESOLUCION Nº 44.860.- Montevideo, 5 de enero de 1966.-

VISTO: la necesidad de reglamentar lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del D.J.D. Nº 13.501.-

EN ACUERDO con el Departamento de Hacienda,

EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

1ª.- Los propietarios de depósitos fijos destinados a contener materiales inflamables para ser comercializados, deberán ajustarlos a las disposiciones municipales en materia de prevención de incendios, estragos y explosiones.

2ª.- Semestralmente el Concejo Departamental, por intermedio de su Dirección de Instalaciones Mecánicas, controlará el buen funcionamiento de los elementos de seguridad de los mencionados depósitos y su capacidad así como el cumplimiento de las restantes normas tendientes a prevenir incendios y/o explosiones o a aminorar sus efectos.

3ª.- A los efectos de la percepción de la tasa creada por el artículo 81º del D.J.D. 13.501 que se reglamenta, la Dirección de Instalaciones Mecánicas comunicará a la División Ingresos del Departamento de Hacienda hasta dentro de los 30 días inmediatos posteriores a la expiración de cada semestre, reseña de los controladores que hubiere efectuado en cumplimiento de lo prescripto en

//

/ el artículo anterior, con expresión además de la ubicación, capacidad total materia contenida en ellos y nombre y domicilio de los propietarios de los respectivos depósitos fijos de inflamables destinados a ser comercializados.-

Igualmente comunicará en lo sucesivo, toda modificación en las situaciones apuntadas precedentemente.

4º.-El servicio a que se refieren los numerales anteriores, deberá prestarse gratuitamente a la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland, respecto a los depósitos de inflamables situados en la planta industrial de la Teja, destinados a contener materiales inflamables en proceso de elaboración por dicho Ente.

5º.-La Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas efectuará mensualmente una inspección de los elementos de seguridad en materia de prevención de incendios, explosiones y contratación de la capacidad de sus depósitos, de los vehículos destinados a transporte de inflamables a granel, extendiendo el certificado correspondiente.

6º.-En la misma oportunidad y conjuntamente la Dirección de Tránsito y Transporte efectuará mensualmente una inspección de las condiciones de circulación de todo orden de los vehículos que transiten transportando para su comercialización inflamables y demás productos a gra-

// nel susceptibles de riespos para las personas o bienes de terceros y para el tránsito, expidiendo el certificado que corresponda.

7º.-A los efectos de percibir la tasa creada por el Artículo 80 del D.J.D. N°13.501, el transportador titular del vehículo deberá presentar mensualmente entre los días 1º y 10 del mes subsiguiente una declaración jurada conteniendo matrícula del vehículo, el número de viajes realizados, naturaleza de la carga transportada, medida de la misma, precio de venta al público de los productos transportados, destino de la carga, nombre y domicilio del dueño o remitente de aquella y lugar donde recibió la carga.-

La liquidación de la tasa se hará sobre el precio de lo transportado y el pago se efectuará en el acto de presentación de la declaración jurada respectiva, sujeto a los ajustes y contralor correspondiente.

8º.-Junto con la declaración jurada a que se refiere el numeral anterior deberán exhibirse los certificados aludidos en los Nos. 5 y 6 de la presente reglamentación.

9º.-La presentación de dichos certificados, así como la de la constancia de presentación de la declaración jurada y/o ^{del} pago del tributo respectivo, será exigida por los funcionarios municipales que actúen en el lugar de la carga, debiendo proceder por sí, caso de no serle

//

/ exhibido dichos recaudos, a impedir la circulación del vehículo de acuerdo a la ordenanza respectiva.

10º.-Por concepto del contralor de las condiciones de seguridad y de circulación de todo orden de los vehículos que transiten transportando para su comercialización inflamables y demás productos a granel susceptibles de riesgos para las personas o bienes de terceros y para el tránsito, los dueños o remitentes de la carga pagarán una tasa del uno por ciento (1%) del precio de venta para la última etapa mercantil, de los productos transportados en el mes correspondiente.-Las personas/^oempresas transportadoras actuarán como simples agentes de retención.

11º.-No se abonará dicha tasa cuando el inflamable contenido o transportado, sea alcohol azul (o desnaturado) o kerosene.

12º.-La Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland, estará exenta del pago del tributo por las cargas de que sea dueña, transportadas en la flota de su propiedad.

13º.-A los efectos de determinar el precio del importe para la última etapa mercantil del inflamable o producto susceptible de riesgos, se ajustarán las liquidaciones de la tasa al precio fijado para la venta al público en el Departamento de Montevideo.

142.-El importe resultante de la aplicación de la tasa en los casos de depósitos, se satisfará semestralmente corriendo dichos semestres del 30 de octubre al 30 de abril de cada año y recíprocamente.- Los contribuyentes presentarán una declaración jurada en la que se detallará la capacidad de cada tanque y el o los combustibles al que se destina y su precio para la última etapa mercantil sobre la cual se liquidará la tasa.-

Los pagos se efectuarán en la Dirección de Ingresos Industriales, Comerciales y Actividades Lucrativas, durante la primera quincena de noviembre y mayo, respectivamente, del año que correspondiere.

159.-El Concejo Departamental, en los casos que considere conveniente o necesario, comisionará los funcionarios necesarios para que fiscalicen en los lugares de carga, la calidad y cantidad de los inflamables para que con su informe controlar las declaraciones juradas.

162.-Comuníquese, hecho vuelva al Departamento de Hacienda.-